



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
EDIF. CENTRO CÍVICO. CALLE 40 N° 44-80 PISO 6
cmun11bq@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, Radicado Bajo No.0800140530112017-00369-00., instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE., por medio de apoderado judicial, **contra INGENIERIA DE COMUNICACIONES DEL NORTE, INCOMEL DEL NORTE LTDA y FELIX PRADA SOLANO**, informándole que la parte demandada fue notificado por medio de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones., y memorial de corrección presentado el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ. - Radicado bajo No.080014053011-2017-00888-00
Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Septiembre 23 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS Y. MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Acción	EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado	080014053011-2017-00888-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A..
Demandado	INGENIERIA DE COMUNICACIONES DEL NORTE, INCOMEL DEL NORTE LTDA y FELIX PRADA SOLANO.

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por el BANO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial contra **INGENIERIA DE COMUNICACIONES DEL NORTE, INCOMEL DEL NORTE LTDA., y FELIX PRADA SOLANO, ,** con Radicado No. 080014053011-2017-00888-00, para que mediante auto mandamiento de pago se les ordene a cancelar la cantidad de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L⊕\$39'809.167,oo) m/l., por concepto de capital contenido en la Factura No.BQ1641., VEINTISIETE MILLOES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L⊕\$27'334.727,oo) m/l., por concepto de capital ., más ls suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML.(\$309.867,oo) m/l., más los intereses establecidos por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho en proveído de Fecha Noviembre Quince (15) de Dos Mil Diecisiete (2017), se dictó auto mandamiento de pago a favor del Ejecutante y contra de la parte demandada.

Mediante auto de fecha Noviembre Seis (6) de Dos Mil Dieciocho (2018), conforme al Art.293 del C. G. del Proceso, se emplazó a la parte demandada **INGENIERIA DE COMUNICACIONES DEL NORTE, INCOMEL DEL NORTE LTDA., y FELIX PRADA SOLANO.,** cuyo edicto fue publicado en legal forma, en fecha Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Dieciocho (2018), como consta en Página de EL TIEMPO, que aparece anexado al proceso, procediendo en fecha Mayo Siete (07) de Dos Mil Diecinueve (2.019) a nombrarle

curador Ad – Litem, ai Dr. FERNANDO RAVE MARTINEZ, quien se notificó personalmente en fecha Mayo Catorce (14) de Dos Mil Diecinueve (2019), contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, el cual se le fijan los respectivos gastos.

En fecha Julio Diecisiete (17) y Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte, el Fondo Nacional De Garantías S.A., por medio de su apoderado judicial Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, presenta solicitud de Subrogación., siendo admitida la presente subrogación en auto de fecha Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2.020).

En fecha Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020) el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial solicitando se le corrija informe secretarial y parte Resolutiva Primer punto el Nombre de la parte demandante, del auto de fecha Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020),

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: “Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente resaltado, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1°- CORRIJESE auto de fecha Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020), en el Cual, el Informe secretarial como en el numeral primero de la parte resolutiva, erróneamente se coloca como demandante BANCOLOMBIA, cuando lo correcto es BANCO DE OCCIDENTE S.A.,

2°- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha Noviembre quince (15) de Dos Mil Diecisiete (2017), auto de Subrogación de fecha Enero Veintisiete (27) y auto de corrección de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de Dos mil Veinte.

2°- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3°- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4°- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de Septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO